



JG

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2020-00488-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, y de acuerdo al memorial allegado al correo electrónico por la parte actora el 24/05/2021 y visto al No. 16-17 del expediente digital, mediante el cual solicita se realice la modificación del porcentaje de la medida cautelar que recae sobre el salario que devenga el demandado OSNAYDER FERNANDO GUALDRON HERNANDEZ Identificado con C.C. 1.095.926.678, decretado por auto de fecha 13/05/2021.

Encuentra este Juzgado pertinente ponerle de presente al memorialista que tal solicitud fue resuelta por auto de fecha 11/06/2021, luego inane resultaría efectuar un nuevo pronunciamiento en ese sentido. Así las cosas, este Juzgado se permite despachar de manera desfavorable la petición esbozada, e insta al apoderado para que se abstenga de efectuar solicitudes resueltas en autos precedentes.

Igualmente, el despacho hace mención que la norma sustancial expresada por el togado no es procedente en cuanto al artículo 153 del CST, no es la norma sustancial aplicable para esta clase de casos, pues al momento de configurarse la ampliación de la medida, se tuvo en cuanto lo dispuesto por el artículo 156 del CST, y no como expresará el citado apoderado, esto solo, para dar claridad al respecto.

Recorre el Despacho a la literalidad del artículo 156 CST, el cual establece “... **ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil...*”.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo peticionado por el togado demandante, de conformidad con lo indicado en la motivación que antecede., pues debe atenerse a lo resuelto en el auto de fecha 11 de junio del año 2021.

SEGUNDO: SE REQUIERE al apoderado **DANIEL FIALLO MURCIA** para que en consideración con una buena y pronta administración de justicia, deje de pasar memoriales de forma reiterativa y con el mismo fin, y sobre todo sin consultar primero el expediente para estar seguro que lo pedido no se ha ordenado por el Despacho. Tales peticiones lo que ayudan es a congestionar el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO